



Superintendencia del Mercado de Valores
de la República Dominicana

**PRIMERA RESOLUCIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
DE FECHA VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
R-SIMV-2023-33-TT**

Referencia: Autorización de inscripción en el Registro del Mercado de Valores y funcionamiento de la sociedad **Titularizadora del Caribe (TICA), S.A.** para fungir como sociedad titularizadora.

- Vista** : La Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha trece (13) de junio del año dos mil quince (2015).
- Vista** : La Ley núm. 107-13, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil trece (2013), sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo (la “Ley núm. 107-13”).
- Vista** : La Ley núm. 249-17, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), del Mercado de Valores de la República Dominicana, que deroga y sustituye la Ley núm. 19-00 del ocho (8) de mayo del año dos mil (2000) (la “Ley núm. 249-17”).
- Vista** : La Única Resolución del Consejo Nacional de Valores (actual “Consejo Nacional del Mercado de Valores”), de fecha doce (12) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), R-CNV-2017-36-MV, que aprueba la Norma que regula las sociedades titularizadoras y los patrimonios separados de titularización (la “Norma que regula las sociedades titularizadoras y los patrimonios separados de titularización”).
- Vista** : La solicitud recibida por la Superintendencia del Mercado de Valores (la “Superintendencia”) mediante comunicación núm. 01-2021-012341, de fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual Hencorp Dominicana, S.A. (denominación anterior de “Titularizadora del Caribe (TICA), S.A.”) solicita su autorización como sociedad titularizadora.
- Visto** : El informe de fecha diez (10) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), presentado por la Dirección de Participantes, relativo al análisis técnico respecto de la autorización de inscripción y de funcionamiento de Titularizadora del Caribe, S.A. para fungir como sociedad titularizadora (el “Informe”).

- Considerando** : Que el artículo 17 de la Ley núm. 249-17, dispone que “el Superintendente es la máxima autoridad ejecutiva de la Superintendencia, teniendo a su cargo la dirección, control y representación de la misma (...)” y que “(...) se encuentra investido de las atribuciones siguientes (...) 3) autorizar a los participantes del mercado de valores, en los casos en que esta competencia no se haya reservado al Consejo en esta ley”.
- Considerando** : Que el artículo 3, numeral 33, de la Ley núm. 249-17, define al participante del mercado de valores, como la persona física o jurídica, inscrita en el Registro del Mercado de Valores (el “Registro”) y regulada por la Superintendencia del Mercado de Valores.
- Considerando** : Que de conformidad con el artículo 7 de la Ley núm. 249-17, la Superintendencia tiene por objeto promover un mercado de valores ordenado, eficiente y transparente, proteger a los inversionistas, velar por el cumplimiento de dicha ley y mitigar el riesgo sistémico.
- Considerando** : Que en el ejercicio de la potestad de supervisión, el artículo 27, numeral 1, de la Ley núm. 249-17, establece que la Superintendencia está facultada para “acceder a cualquier documento, ya sea físico o electrónico, bajo cualquier forma y recibir una copia o el original del mismo, según sea el requerimiento de la Superintendencia.”
- Considerando** : Que en virtud del artículo 146 Ley núm. 249-17, las sociedades titularizadoras autorizadas por la Superintendencia e inscritas en el Registro, podrán desarrollar y administrar procesos de titularización.
- Considerando** : Que el artículo 147 de la Ley núm. 249-17, establece que “las sociedades titularizadoras tendrán como objeto exclusivo estructurar, constituir, representar y administrar patrimonios en procesos de titularización, para realizar la emisión de los valores correspondientes y administrar integralmente el proceso de titularización (...) Párrafo I: Adicionalmente, las sociedades titularizadoras tendrán por objeto la adquisición, con recursos propios, de activos o bienes dentro de un proceso de titularización, para mantenerlos en su balance en desarrollo de su objeto social.”

ECB

- Considerando** : Que el artículo 15 de la Norma que regula las sociedades titularizadoras y los patrimonios separados de titularización establece dos (2) fases para el proceso de autorización de inscripción en el Registro y funcionamiento para las sociedades titularizadoras: “la primera corresponde a la fase de inscripción en el Registro, y la segunda corresponde a la fase de autorización de funcionamiento.”
- Considerando** : Que la actuación administrativa supone el respeto de los principios enunciados en el artículo 3 de la Ley núm. 107-13, especialmente los de racionalidad, eficacia y proporcionalidad, respecto de los cuales la Administración debe actuar a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego, debe remover de oficio los obstáculos, así como, sus decisiones deben ser aptas, coherentes y útiles para alcanzar el fin del interés perseguido en cada caso.
- Considerando** : Que asimismo, una buena administración supone el cumplimiento de la obligación de la Administración de garantizar los derechos subjetivos contenidos en el artículo de la Ley núm. 107-13, dentro de los cuales se encuentran: “4) Derecho a una resolución justa de las actuaciones administrativas, (...) 6) Derecho a respuesta oportuna y eficaz de las autoridades administrativas, (...) 7) Derecho a no presentar documentos que ya obren en poder de la Administración Pública.”
- Considerando** : Que la entidad Titularizadora del Caribe (TICA), S.A. es una sociedad anónima que tiene como objeto estructurar, constituir, representar y administrar integralmente el proceso de titularización de valores, con Registro Mercantil núm. 175894SD y Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-32-37292-1.
- Considerando** : Que Hencorp Dominicana, S.A. (denominación anterior de “Titularizadora del Caribe (TICA), S.A.”), remitió los documentos correspondientes a la solicitud de autorización mediante comunicación núm. 01-2021-012341, de fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), representada por la señora Elka Scheker y entre otras cosas, anexó el Formulario de Solicitud de Inscripción y Autorización, suscrito por el señor Eduardo Alfaro Barillas.

h
ECB

- Considerando** : Que dicha solicitud fue adecuada mediante comunicaciones recibidas por esta Superintendencia del Mercado de Valores, tras diversos intercambios de observaciones y revisiones realizados por este órgano regulador mediante las comunicaciones núms. 63084, 64777, 69144, 69790, de fechas veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), treinta y uno (31) de marzo y quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), respectivamente. Asimismo, a través de dichos intercambios, Titularizadora del Caribe (TICA) remitió la documentación requerida para iniciar operaciones, correspondiente a la segunda fase (autorización de funcionamiento).
- Considerando** : Que la Dirección de Participantes de la Superintendencia verificó que Titularizadora del Caribe (TICA), S.A. ha cumplido con los requisitos establecidos en la Ley núm. 249-17, así como en la Norma que regula las sociedades titularizadoras y los patrimonios separados de titularización para la primera fase, relativa a su inscripción en el Registro como sociedad titularizadora. Con respecto a la segunda fase, relativa a su autorización de funcionamiento, la Dirección de Participantes ha verificado que Titularizadora del Caribe (TICA), S.A. ha cumplido con los requerimientos normativos. Sin embargo, luego de una inspección in situ en las instalaciones del participante requirente, la División de Inspección y Supervisión de dicha Dirección de Participantes sugiere que, para mantener la seguridad, privacidad e integridad de las informaciones alojadas en su infraestructura tecnológica, Titularizadora del Caribe (TICA), S.A. implemente una réplica secundaria de su servidor en la República Dominicana, necesario ante una eventual inspección que pudiese ser realizada por esta Superintendencia conforme precisa en su Informe.
- Considerando** : Que por tanto, la Dirección de Participantes recomienda que la autorización de la segunda fase se encuentre condicionada a cumplir con el requerimiento de poseer una réplica o servidor principal de las bases de datos de su infraestructura tecnológica en sus instalaciones ubicadas en la República Dominicana, previo a presentar la solicitud de aprobación de su primer patrimonio separado de titularización.



Superintendencia del Mercado de Valores
de la República Dominicana

Considerando : Que luego de realizados los procesos de revisión correspondientes, la Dirección de Regulación, el Departamento de Prevención de Delitos del Mercado de Valores y la Dirección de Oferta Pública de la Superintendencia, presentaron su validación y su no objeción a las documentaciones evaluadas por dichas áreas en el ámbito de sus competencias, en razón de la presente solicitud.

Considerando : Que el superintendente de la Superintendencia del Mercado de Valores ha valorado el análisis y las recomendaciones de las áreas técnicas de la institución y, por medio del presente acto, tendrá a bien autorizar la primera fase (inscripción en el Registro) para la sociedad Titularizadora del Caribe (TICA), S.A. así como la segunda fase (autorización del funcionamiento), esta última condicionada a que Titularizadora del Caribe (TICA), S.A. demuestre haber cumplido con la implementación de su infraestructura tecnológica en sus instalaciones ubicadas en la República Dominicana, previo a presentar la solicitud de autorización de su primera oferta pública de valores titularizados, todo lo cual será confirmado mediante acto o carta posterior del superintendente.

Esta condición se deriva de los artículos 7 y 27 numeral 1) de la Ley núm. 249-17 y del artículo 30, literal d) de la Norma que regula las sociedades titularizadoras y los patrimonios separados de titularización, en virtud de los cuales la Superintendencia tiene la obligación de promover un mercado de valores ordenado, eficiente y transparente, asegurar la protección de los inversionistas y mitigar el riesgo sistémico; así como de sus facultades de supervisión, inspección y fiscalización a las operaciones de los participantes del mercado de valores y particularmente, de su facultad de requerir acceder a cualquier documento, ya sea físico o electrónico, bajo cualquier forma y recibir una copia o el original del mismo cuando razonablemente lo considere necesario. Asimismo, esta condición es cónsona con los lineamientos de seguridad cibernética y de la información para el mercado de valores.

Por tanto, el superintendente del Mercado de Valores, en el uso de las facultades que le concede el numeral 3) del artículo 17) de la Ley núm. 249-17, resuelve:

h
EIB



Superintendencia del Mercado de Valores
de la República Dominicana

Primero: Aprobar la primera fase (inscripción en el Registro del Mercado de Valores) de la sociedad Titularizadora del Caribe (TICA), S.A. para fungir como sociedad titularizadora.

Segundo: Aprobar la segunda fase (autorización del funcionamiento) de la sociedad Titularizadora del Caribe (TICA), S.A. para fungir como sociedad titularizadora, condicionada a que la sociedad cumpla con el requerimiento de poseer una réplica o servidor principal de las bases de datos de su infraestructura tecnológica en sus instalaciones en la República Dominicana, previo a la solicitud de autorización de su primera oferta pública de valores titularizados ante esta Superintendencia.

Tercero: Informar a la sociedad Titularizadora del Caribe (TICA), S.A. que deberá realizar sus actividades observando las disposiciones establecidas en la Ley núm. 249-17, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), que deroga y sustituye la Ley núm. 19-00 del Mercado de Valores de la República Dominicana del ocho (8) de mayo del año dos mil (2000) y demás normativas vigentes aplicables.

Cuarto: Informar a Titularizadora del Caribe (TICA), S.A. que el pago por concepto de inscripción en el Registro del Mercado de Valores como sociedad titularizadora, debe realizarse en un período de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación formal de la presente resolución y, en el caso de que no realice el pago por dicho concepto, la autorización queda sin efecto y la sociedad deberá presentar e iniciar nuevamente su solicitud.

Quinto: Informar a Titularizadora del Caribe (TICA), S.A. que el plazo para presentar ante la Superintendencia su primera solicitud de autorización de una o más ofertas públicas de valores titularizados es de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario siguientes a la inscripción de la sociedad en el Registro del Mercado de Valores. Si transcurrido el plazo, la sociedad titularizadora no deposita su solicitud, la Superintendencia revocará la autorización de funcionamiento y su inscripción en el Registro del Mercado de Valores.

Sexto: Ordenar al Departamento de Registro de la Superintendencia del Mercado de Valores a que, una vez la sociedad Titularizadora del Caribe (TICA), S.A. materialice el pago por concepto de derechos de inscripción dentro del plazo establecido, proceda con su inscripción en la sección correspondiente del Registro del Mercado de Valores como sociedad titularizadora.

Séptimo: Instruir al Departamento de Registro a emitir copia certificada de la presente Resolución.

Octavo: Instruir a la Dirección de Oferta Pública a notificar copia certificada de esta Resolución a la sociedad Titularizadora del Caribe (TICA), S.A.

h
FCB



Superintendencia del Mercado de Valores
de la República Dominicana

Noveno: Instruir a la Dirección Jurídica publicar la presente Resolución en la página *web* de la Superintendencia del Mercado de Valores, en su sección correspondiente.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Ernesto Bournigal Read
Superintendente



EBR/ecb/sr/cg/on/ml/ca/kh/ed